



APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EN SESION DE 31/10/2013

PUBLICADA EN EL BOP EL:27 DICIEMBRE 2013

T-5 TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LICENCIAS AMBIENTALES Y COMUNICACIONES AMBIENTALES; ASÍ COMO POR LICENCIAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 1º.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15.3, 20.1,B y artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular "la Tasa por la prestación de servicios por Licencias Ambientales y Comunicaciones Ambientales; así como por Licencias de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, tanto en su fase de instalación como de apertura y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.-HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, industrias regulados por la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y por el vigente, hasta que se desarrolle reglamentariamente la ley, Decreto 54/1990 (Comunidad Valenciana), de 26 de marzo de 1990, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Nomenclator de actividades) (DOGV nº 1288, de 20 de abril de 1990) y Decreto 2414/1961 en lo que resulte aplicable, tendente a verificar en base a los documentos aportados, que los solicitantes y técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución, acrediten que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental. Así como la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

2.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo, **por la presentación de declaración responsable o comunicación previa** o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se detecte la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

3.- A los efectos de la tasa municipal por Licencia ambiental o comunicación ambiental, así como Licencia de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, constituye hecho imponible, **sin ánimo exhaustivo** además de lo dispuesto en los párrafos anteriores:

- a) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura, licencia ambiental o comunicación ambiental
- b) La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se aumente su superficie y su volumen
- c) La modificación de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento aunque no exista variación del local en sí o de su titular
- d) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aún cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes
- e) La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un período superior a seis meses o el tiempo que fije la legislación sectorial aplicable

4.- Se entenderá por establecimiento a los efectos de esta Ordenanza, toda edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento (permanente o provisional) y determinado, esté o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda. Cada





establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas
- b) Las que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que le proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos, estudios, exposiciones y, en general, las que utilicen cualquier establecimiento.

5.- No estarán sujetos a la exacción regulada en esta Ordenanza Fiscal:

- a) Los usos residenciales (viviendas) y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de la Comunidad de Propietarios y garajes, piscinas, pistas deportivas, etc.), siempre que se encuentren en la misma parcela o conjunto residencial, y no sean objeto de regulación específica por la legislación sectorial que le sea de aplicación
- b) Los establecimientos situados en los puestos de Mercados de Abastos municipales, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto
- c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en la vía pública
- d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza correspondiente
- e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, y otras ocupaciones del Dominio Público de interés sanitario, deportivo, social, cultural, y/o recreativo, apreciado por la Junta de Gobierno Local, en estos últimos supuestos; todas ellas se ajustarán en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- f) El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, siempre que no utilicen fórmulas sociales, ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas. Se exceptúan expresamente de ésta exclusión actividades de índole sanitaria y asistencial que incluya algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales
- g) Las oficinas y servicios de las administraciones públicas, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.
- h) Las sedes estatutarias y administrativas de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.
- i) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5- CUOTA TRIBUTARIA.



**5.1. Cuota tributaria.-**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la licencia de apertura a tramitar, de acuerdo con el cuadro de tarifas siguiente:

METROS CONSTRUIDOS	TIPOS DE ACTIVIDAD					
	COMUNICACIÓN AMBIENTAL DECLARACION RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA (REDUCCIÓN 30%)		LICENCIA AMBIENTAL (TARIFA BASE)		ESPECTÁCULOS Y RECREATIVAS (INCREMENTO 30%)	
	TARIFA 1	TARIFA 2	TARIFA 1	TARIFA 2	TARIFA 1	TARIFA 2
* Hasta 150 m2	631,06	1.262,13	901,52	1.803,04	1.171,97	2.343,95
* De 151 a 300 m2	1.051,77	2.103,54	1.502,53	3.005,06	1.953,29	3.906,58
* De 301 a 1000 m2	1.788,01	3.576,02	2.554,30	5.108,60	3.320,59	6.641,18
* De 1001 a 2500 m2	2.452,73	4.905,46	3.503,90	7.007,80	4.555,07	9.110,14
* Cada 500 m2 o fracción adicionales a partir de 2500	420,71	841,42	601,01	1.202,02	781,32	1.562,63
Cambios de titularidad (cualquier actividad)		40% de la cantidad que le corresponda según tabla anterior				

5.2.-Normas de aplicación de las tarifas.-

- A los efectos de determinación de las tarifas de las actuaciones administrativas a desarrollar, según cada tipo de actividad, la tarifa relativa a actividades sujetas a licencia ambiental actúa como tarifa base. Sobre ella se aplica una reducción del 30% tratándose de actividades sujetas a comunicación ambiental, **presentación de declaración responsable o comunicación previa**, y un recargo del 30% en relación a las actividades sujetas al reglamento de espectáculos y actividades recreativas.
- La presente tarifa se aplica respectivamente, en el caso de Licencia Ambiental y de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, tanto respecto de la actuación administrativa a desarrollar en fase de autorización del proyecto: Licencia de Actividad, como de autorización de la puesta en funcionamiento o apertura: Licencia de Funcionamiento y Apertura.
- Para cada tipo de actividad, y dependiendo de su ubicación, se establecen 2 tarifas, debido a distinta complejidad de la actuación municipal a realizar. Por ello se aplicará la tarifa 2, a actividades que estén situadas en galerías o centros comerciales y la tarifa 1, por exclusión a las que estén situadas en espacios distintos a aquéllos.
- Los metros cuadrados a considerar serán los que figuren como construidos en la escritura de propiedad del local, o en su defecto se desprendan como tales del contrato de alquiler, o en defecto de ambos, de la declaración efectuada por el sujeto pasivo, estando en cualquier caso sujeta a comprobación administrativa.
- Redondeo.- El cómputo de los metros a tener en cuenta a los efectos de aplicación de las tarifas, se sujetará a redondeo al primer entero superior.
- Se entiende de acuerdo con la legislación sectorial incidente, como:
 - Comunicación ambiental, **presentación de declaración responsable o comunicación previa**, exigible para las actividades no sujetas a licencia ambiental, por tratarse de una actividad que no tiene la consideración de calificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y arts. 70 y 71 del Decreto 127/2006, que desarrolla reglamentariamente dicha Ley.
 - Licencia ambiental: exigible para las actividades sujetas a la normativa contenida en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y Reglamento que la desarrolla aprobado por Decreto 127/2006; así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, en lo que resulte aplicable, así como el Decreto 54/90 de la Comunidad Valenciana.
 - Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos: para aquellas actividades sometidas al ámbito de aplicación definido en el art. 1 de la Ley





4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Cambio de Titularidad: Se considera cambio de titularidad, la solicitud para ejercer una determinada actividad, que ya tuviese concedida la licencia de apertura para la misma, siempre que no se modifique ni la propia actividad, ni el establecimiento donde se desarrolla con motivo de realización de obras que modifiquen sustancialmente las instalaciones autorizadas, o que los Técnicos Municipales estimen que no queda garantizada la seguridad del establecimiento.

Artículo 6.- DEVENGO.

1.- Se devengará la tasa y nacerá la obligación tributaria cuando, según el caso:

- Se presente la solicitud que inicie la actuación, **la presentación de declaración responsable o comunicación previa** o el expediente, que constituye el hecho imponible; y no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa
- Cuando se lleve a cabo la actuación inspectora en los casos de regularización de actividades que se estén desarrollando sin la correspondiente Licencia Municipal.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 7.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- El pago de la tasa regulada en la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- En ningún caso se admitirá a trámite solicitud de la licencia, **presentación de declaración responsable o comunicación previa**, sin que se acredite la presentación y pago de la autoliquidación por el importe correspondiente al que deberá acompañarse la documentación requerida por el departamento gestor del expediente. Deberá acompañarse en todo caso contrato de alquiler o título de adquisición del local junto con escritura pública o plano en alzada en que se señale los metros cuadrados del establecimiento.

3.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, será admitida provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 8.- GESTIÓN.

1.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, **la presentación de declaración responsable o comunicación previa** se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigían en la declaración prevista en el apartado anterior.

2.- Si por comprobación administrativa resultase una liquidación diferente de la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo se efectuará una liquidación complementaria, exigiéndole o reintegrándole al sujeto pasivo, la cantidad que corresponda.

Artículo 9.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La Inspección y Recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en la Ordenanza General para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público de este Ayuntamiento.





Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

